

DECRETO # 409



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 8 de agosto de 2019 se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, que contiene la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 50, fracción II y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Gobernador del Estado de Zacatecas, L.C. Alejandro Tello Cristerna.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la comisión

de Igualdad de Género a través del memorándum No. 0712, para su estudio y dictamen correspondiente.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

TERCERO. El iniciante justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde a lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, el Estado Mexicano reconoce los derechos humanos que la misma constitución y los tratados internacionales de los que es parte, estipulan, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse.

Asimismo, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres, y se prohíbe toda discriminación por razones origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual considera la libertad, justicia y la paz como base del reconocimiento de la dignidad humana intrínseca y de los derechos



iguales e inalienables de las personas, establece en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tiene todos los derechos y libertades ahí proclamadas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole. Además, reconoce la igualdad formal o ante la ley de todas las personas, sin distinción, y a la protección contra la discriminación.

En ese tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todas las personas y de sus derechos iguales e inalienables. Y establece en su artículo 2 el deber de respetar y garantizar a los individuos los derechos ahí reconocidos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole social, posición, económica, nacimiento o cualquier otra.

Así como, el compromiso de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuere necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos por el Pacto. Además reconoce el compromiso para garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos establecidos en este instrumento internacional.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Para”, reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y todos los instrumentos internacionales reafirman. Afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Por lo que, en sus artículos 4 y 5, establece que la mujer tiene derecho al



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, los siguientes:

- a) El derecho a que se respete su vida.*
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad, personales.*
- d) El derecho a no ser sometida a torturas.*
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.*
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley.*
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.*
- h) El derecho a libertad de asociación.*
- i) El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley.*
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Además estipula la libertad de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, contando con la total protección de los mismos.

Por su parte, mediante la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), el Estado



Mexicano reafirma que los derechos fundamentales de las personas, la dignidad, el valor de las personas, la igualdad entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación.

Asimismo, describe como discriminación contra la mujer "...toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera."

Además reconoce que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, y recuerda que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Y se compromete a:

- a) Consagrar en la Constitución y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*



- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar las instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*
- g) *Derogar todas las disposiciones que constituyan discriminación contra la mujer.*

Conforme a lo anterior, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 25 de julio de 2018 emitió las observaciones finales al noveno informe periódico de México sobre el cumplimiento de la CEDAW, dentro de las cuales se consideró satisfactorios los esfuerzos realizados por el Estado Mexicano para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la CEDAW, sin embargo señaló que existen persistencias en las disposiciones discriminatorios por motivos de sexo, y la necesaria armonización de las legislaciones en materia de igualdad.

Aunado a lo anterior, observó la falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados para la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por otro lado, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijín del 4 al 15 de septiembre de 1995, se aprobó la Declaración de Beijín, así como la Plataforma de Acción de Beijín. La Declaración de Beijín estableció el compromiso de promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo. Reconoció las aspiraciones de las mujeres del mundo entero, así como de las diversidades de las mismas y de sus funciones y circunstancias. Y establece mediante la Plataforma de Acción, objetivos estratégicos y medidas, las cuales se relacionan con los ámbitos que en el título IV de la iniciativa se establecen.

De esta manera, considera como esferas de especial preocupación:

- a) *Persistente y creciente carga de la pobreza que afecta a la mujer.*
- b) *Disparidades e insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de educación y capacitación.*
- c) *Disparidades e insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de atención de la salud y servicios conexos.*
- d) *Violencia contra la mujer.*
- e) *Consecuencias de los conflictos armados y de otro tipo en las mujeres, incluidas las que viven bajo ocupación extranjera.*
- f) *Desigualdad en las estructuras y políticas económicas, en todas las formas de actividades productivas y en el acceso a los recursos.*
- g) *Desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles.*



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- h) *Falta de mecanismos suficientes a todos los niveles para promover el adelanto de la mujer.*
- i) *Falta de respeto y promoción y protección insuficientes de los derechos humanos de la mujer.*
- j) *Estereotipos sobre la mujer y desigualdad de acceso y participación de la mujer en todos los sistemas de comunicación, especialmente en los medios de difusión.*
- k) *Desigualdades basadas en el género en la gestión de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.*
- l) *Persistencia de la discriminación contra la niña y violación de sus derechos.*

Ahora bien, conforme al marco nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres, y propone los lineamientos y mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; distribuye competencias y establece la coordinación interinstitucional.

En ese sentido, establece como obligación de las entidades federativas, la expedición de las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley en comento. Asimismo, señala como atribuciones de los Estados las siguientes:

1. *Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres.*



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

2. *Incorporar en los presupuestos de egresos estatales, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad.*
3. *Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en las entidades federativas.*
4. *Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales.*
5. *Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la Ley.*

Aunado a ello, señala las atribuciones siguientes para los municipios:

- a) *Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes.*
- b) *Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.*
- c) *Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad.*
- d) *Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región.*



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- e) *Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.*

Derivado de lo anterior, el 24 de mayo de 2008 se publicó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, la cual recoge el trabajo de mujeres activistas, legisladoras y legisladores, así como de funcionarias y funcionarios públicos que impulsaron la creación de un marco legal para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en la entidad.

CUARTO. En sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley para Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 46 fracción I, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; artículos 96, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentada por la diputada Carolina Dávila Ramírez.

QUINTO. En la misma fecha por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada a la comisión mediante el Memorándum No. 1067, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEXTO. La iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Queda mucho por hacer, ya que la situación actual de la mujer no ha sido muy alentadora en el tiempo, pues está documentado que las mujeres realizan la mayor carga de trabajo. En nuestro estado, la mayor participación de las mujeres ha sido a marchas forzadas y en áreas muy restringidas y específicas, aun así, es importante la participación que ha tenido en el proceso de toma de decisiones, en su vida laboral y en su colaboración en el desarrollo democrático”.

Programa Sectorial de Desarrollo Social 2017-2021. Zacatecas

“Mediante el trabajo ha sido como la mujer ha podido franquear la distancia que la separa del hombre. El trabajo es lo único que puede garantizarle una libertad completa”

Simón de Beavoir

I

Hoy en día, no es posible entender la democracia, el desarrollo y la justicia mientras que más de la mitad de la población mexicana continúe marginada en el acceso a las oportunidades y en el ejercicio de sus derechos. La integración plena de las mujeres en todos los procesos de la vida social en igualdad de condiciones respecto a los hombres y sin violencia, es una de las principales asignaturas pendientes en México y Zacatecas. Nuestra sociedad tiene que erradicar toda la serie de obstáculos que generan exclusión,



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

injusticias y agresiones; como los lastres culturales que aún observamos de manera cotidiana en los prejuicios sociales, el machismo, la misoginia y la violencia de género.

En particular, las mujeres pobres, desde la cuna tienen que enfrentar grandes adversidades que limitan e, incluso, cancelan sus posibilidades de desarrollo. Esta lamentable situación de desventaja, nos obliga a trabajar para que ellas sean las principales beneficiarias de las acciones de los gobiernos en sus tres niveles, comenzando por incluir la perspectiva de género en todas sus acciones públicas; desde el diseño hasta su ejecución para transformar la vida económica, política, jurídica, social, cultural y familiar de las mujeres que viven en situación de vulnerabilidad.

Bajo esta perspectiva, es necesario fortalecer la coordinación entre el gobierno estatal y los ayuntamientos, a fin de aplicar estrategias de apoyo institucional y comunitario a través de los programas dirigidos a la atención del desarrollo social de la familia; ampliar los programas de apoyo alimentario para madres y mujeres trabajadoras para complementar sus ingresos económicos y, en materia de salud, se les debe brindar una atención integral durante los primeros años de vida de los hijos. Paralelamente, hay que fortalecer la infraestructura para el desarrollo recreativo y cultural de las mujeres; abrir cursos y talleres con el objetivo de darles a conocer sus derechos humanos, mediante el abordaje de temas como la salud sexual y reproductiva, la prevención de la violencia en el noviazgo y la familia. En materia económica, se requiere diseñar y aplicar más proyectos de autoempleo, proporcionando capacitación y estímulos económicos para las mujeres solteras, a fin de que puedan aprender un oficio y tengan la posibilidad -si así lo consideran- de abrir un negocio propio.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El aporte de las mujeres a la sociedad es enorme: en una de cada tres familias, las mujeres aportan un porcentaje de sus ingresos; en uno de cada cinco hogares su contribución es la principal y, en una de cada diez familias; su sueldo es el único con que cuenta el hogar, además de que también representan el mayor porcentaje de la población que concluye sus estudios académicos. De esta forma, por el sacrificio, la entrega cotidiana en todas las actividades y el gran aporte a la sociedad, merecen un compromiso real por parte de los gobiernos y de la sociedad para mejorar las condiciones de vida de todas las mujeres.

Si bien es cierto que durante las últimas dos décadas, México ha logrado alcanzar importantes avances para garantizar la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, también es una realidad que aún persisten algunas disposiciones legales que obstaculizan el ejercicio de autonomía para las mujeres y el goce de sus derechos económicos. Asimismo, otros factores socio-económicos y culturales como el crecimiento económico insuficiente, el desempleo, la discriminación, la inequidad laboral y, sobre todo, la notable desigualdad de las mujeres respecto a los hombres y la violencia; propician un rezago estructural de las mujeres.

De los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México es donde las mujeres ocupan más horas para realizar un trabajo no remunerado en labores domésticas y en el cuidado de los hijos. En este punto, es preciso señalar que el trabajo no remunerado es una restricción que no es considerada en la medición de la pobreza y, sin embargo, resulta relevante para el análisis de la desigualdad de género y su relación con la situación económica. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señala que el trabajo no remunerado determina en buena medida el acceso de las mujeres a



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

diversos recursos y no sólo se refiere a los ingresos monetarios, sino a otros aspectos relacionados con el trabajo y el acceso a la seguridad social.

Desafortunadamente, el 60 por ciento de las mujeres mexicanas trabaja en la informalidad con poca o nula protección social; mientras que únicamente el 40 por ciento está en el mercado formal, comparado con el 78 por ciento de los hombres, de acuerdo con datos de la OCDE. Por lo que toca a la conformación de la “población económicamente activa” de México, según los últimos resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), muestran que durante el periodo abril-junio del presente año, la población mexicana de 15 años y más disponible para producir bienes y servicios fue de 57 millones (60.2 por ciento del total); cuando un año antes había sido de 55.6 millones (59.8 por ciento). Sin embargo, mientras que 77 de cada 100 en esta situación. En particular, las mujeres jóvenes están mayormente desempleadas y carecen de autonomía económica, por lo que se vuelven un segmento de la población altamente vulnerable que abarca a casi 7 millones de adolescentes entre 14 y 19 años; quienes se ven seriamente afectadas en otras esferas de la vida por esta causa.

A pesar de que la igualdad salarial está regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, su aplicación implica un criterio más restrictivo que el establecido por el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración. Las condiciones desiguales en que las mujeres y hombres desempeñan sus actividades dentro del mercado laboral, implican exclusión y discriminación que impactan negativamente en el acceso a bienes y servicios, así como a la distribución del ingreso y de la riqueza. Esta inequidad de género se



refleja en el nivel de ingresos recibidos por el tiempo de trabajo y la posición que ocupa en el mismo: el ingreso laboral por hora trabajada de las mujeres es 34.2 por ciento menor al de los hombres, así como los diferentes aspectos relacionados con la trayectoria laboral de la población que cuenta con experiencia, tales como: acceso a instituciones de salud, condición de cotización y previsión para la vejez, entre otros. Entre los tipos de trabajo informal realizado por las mujeres mexicanas, destacan: las ventas independientes (33 por ciento), las trabajadoras domésticas (24 por ciento), el ambulante o venta en la calle (21 por ciento) y el trabajo subcontratado, como intendencia o mantenimiento (13 por ciento).

Asimismo, las mujeres madres de familia o amas de casa realizan un trabajo ligado a los cuidados realizados en el marco del hogar; el cual, normalmente pasa desapercibido, es poco reconocido, no se retribuye y culturalmente ha sido asignado a las mujeres como parte de sus roles de vida tradicionales. En la práctica, esta labor, representa un subsidio invisible para el sistema económico que perpetúa su subordinación y explotación. De esta forma, la relación entre las personas que cuidan de la familia y aquellas que son cuidadas, implica una gran inequidad de género porque en su gran mayoría son las mujeres quienes dedican gran parte de su tiempo en esta tarea, al aportar el 76.7 por ciento de las horas destinadas a labores domésticas y de cuidados familiares; es decir, por cada dos horas que dedican los hombres a este fin, las mujeres invierten ocho. En consecuencia, esta situación genera que las mujeres tengan una situación de desventaja al participar en el mercado de trabajo y una verdadera injusticia para madres e hijas; no solo por la carga desigual de tareas entre sexos, sino porque implica limitaciones sustantivas para el desarrollo de su proyecto de vida por las



restricciones en sus oportunidades de formación, trabajo remunerado y realización personal.

En épocas pasadas, los hijos y las hijas asumían muchas labores domésticas pero hoy, por fortuna, se reconoce su derecho a crecer, educarse y desarrollar sus capacidades libres de muchas de estas obligaciones.

Por otra parte, según la más reciente Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS 2017), señala que siete de cada 10 ciudadanos consideran que en México se violan los derechos de las mujeres y que éstas forman parte del grupo social considerado como frágil y vulnerable, además muestra que la discriminación contra las mujeres se acentúa en los estratos de menores ingresos. También arroja que el 20.2 por ciento de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada, tanto hombres (20.1 por ciento) como mujeres (20.2 por ciento). Los motivos más frecuentes de discriminación son la apariencia, las creencias religiosas y el género para las mujeres; mientras que en los hombres son la apariencia, la manera de hablar y la edad. Cabe destacar que 3.5 millones de mujeres trabajadoras de 15 años y más han sufrido discriminación laboral por el sólo hecho de ser mujeres.

Afortunadamente, Zacatecas está por debajo de la media nacional en cuanto a la población que dice haber sufrido discriminación con un porcentaje de 13.7 de la población, cuando la media nacional es de 20.2 por ciento. Sin embargo, es preciso seguir trabajando para hacer visible toda forma de discriminación y poder comprenderla y contrarrestarla, mediante el uso de información que permita identificar a qué grupos de la población afecta en mayor medida.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Paralelamente, el combate a la pobreza también es indispensable para lograr la igualdad; de ahí la importancia de alcanzar la autonomía económica de las mujeres desde la protección de las niñas adolescentes hasta lograr su transición a una vejez con dignidad.

Para lo cual, primeramente, se requiere resolver su vulnerabilidad socioeconómica para que puedan contar con ingresos propios producto de un trabajo digno, mediante la igualdad de oportunidades de trabajo; de acceso a la propiedad; al conocimiento; a la información y a los recursos financieros, así como a la posibilidad de ocupar posiciones de toma de decisiones.

Por tanto, la igualdad en el desempeño de tareas y roles, así como la autonomía económica de las mujeres sigue siendo una de nuestras principales asignaturas pendientes como sociedad y uno de los requisitos elementales para lograr la justicia social y el crecimiento económico. En este sentido, la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Nadine Gasman, advierte que “si en México hubiera igualdad de oportunidades laborales y de desarrollo para hombres y mujeres, el Producto Interno Bruto (PIB) per cápita aumentaría 13 por ciento”. Por su parte, la Directora Regional de ONU Mujeres, María Noel Vaeza, advierte que a nuestro país sólo le “quedan 11 años para cumplir la agenda 2030”, la cual fue adoptada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y entre sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, las metas del número 5 establece la igualdad entre los géneros como un derecho humano fundamental y base para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible, mediante el acceso igualitario de las mujeres y niñas a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas. Noel Vaeza también argumenta que “para acelerar este proceso hay que enfocarse en la



legislación” y que dentro de ella “el establecimiento de sistemas nacionales de cuidados es fundamental, ya que sin cuidados las mujeres no pueden salir a trabajar”.

A pesar de las desventajas e inequidades, hoy en día, la participación de la población femenina en el mercado de trabajo es creciente y contribuye a lograr su autonomía económica, al generar ingresos y recursos propios. Así lo muestra la tasa de participación económica en México, donde el comportamiento por sexo de este indicador muestra una disminución de 2.3 puntos porcentuales en la tasa de participación económica masculina, paralelamente a un aumento de la población económicamente activa femenina de 3.1 por ciento.

II

Bajo esta perspectiva, las y los legisladores no podemos rehuir ni postergar nuestra responsabilidad de trabajar para poner fin a la pobreza, la desigualdad y la injusticia, comenzando por depurar la legislación para promover el acceso a una vida libre de violencia para las mujeres donde se garantice su autonomía económica, mediante el diseño y ejecución de políticas públicas afirmativas y presupuestos con perspectiva de género, así como la implementación de los denominados “sistemas de cuidados”; entendidos como un derecho y una función social dentro del aparato de protección social del Estado mexicano.

Las leyes son el punto de partida para garantizar la igualdad sustantiva que nos permita avanzar en México y Zacatecas hacia un desarrollo social, humano e incluyente. Existen múltiples formas de apoyo a las mujeres, las cuales deben centrarse en una gran acción afirmativa que provenga de una visión integral de desarrollo humano, de la cual deriven toda una serie de acciones de apoyo a las familias. En particular, debemos fortalecer la legislación dirigida a resolver toda



la serie de inequidades desde el inicio de la vida de las mujeres: la seguridad alimentaria y nutricional, el rezago educativo, la precariedad habitacional, los entornos de discriminación, misoginia y violencia; la precariedad e informalidad en el empleo que además impide el acceso a la seguridad social.

Desafortunadamente, Zacatecas es el único estado del centro-norte del país donde persiste un alto porcentaje de su población en pobreza: cerca del 16.6 por ciento de los zacatecanos no alcanzan a satisfacer sus necesidades alimenticias; es decir, 268 mil zacatecanos, mientras que el 3.4 por ciento de la población (54.4 mil personas) se encuentran en pobreza extrema, ya que presentan tres o más carencias sociales y no tienen un ingreso suficiente para adquirir una canasta básica. Así lo muestran cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo (CONEVAL). Sin lugar a dudas, la pobreza, la exclusión social y la marginalidad representan el principal obstáculo para el bienestar de las personas y el desarrollo económico de la sociedad. La pobreza en sí misma, es mucho más compleja que la sola falta de ingresos o satisfactores materiales, implica toda una serie lastres en la vida de las personas, especialmente de las mujeres y sus hijos.

A pesar de que se han registrado avances importantes y prácticas exitosas en torno a la aplicación de mecanismos para evaluar y monitorear las políticas públicas en materia social y de fomento económico; también existe un marcado rezago en la atención de las necesidades específicas de las mujeres y en lo relativo al impulso de acciones afirmativas que contrarresten la falta de oportunidades y las



desventajas de género, en especial para las madres jefas de familia que encabezan el 20 por ciento del total de los hogares en el estado de Zacatecas.

Una política de igualdad de oportunidades y trato, tanto en la formación individual como en el acceso al empleo, no solo es una cuestión de justicia social sino un factor determinante para el desarrollo económico.

Cabe recordar que entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se establece en el número 1 “El fin de la pobreza”, en el 2 “Hambre cero”, en el 5 “Igualdad de género” y en el 8 “trabajo decente y crecimiento económico”, reconociendo así que el crecimiento económico no puede ser posible sin la inclusión social y el mejoramiento general de las condiciones de vida de todas las personas, particularmente de las mujeres por su condición de desventaja en la sociedad.

En México contamos con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Sin embargo, el mercado laboral mexicano no genera empleos suficientes ni bien remunerados para todos, y las mujeres son uno de los grupos con mayor desventaja en la materia. De acuerdo con el “Índice de Mejores Trabajos” del Banco Interamericano de Desarrollo (BID 2017)²⁸, nuestro país ocupa el lugar número 13 de 17 países latinoamericanos, al obtener niveles por debajo del promedio en participación laboral, desempleo, formalidad y salarios suficientes de las mujeres. Basta observar que a pesar de los avances educativos de las mexicanas, tan solo el 47 por ciento de ellas se encuentran trabajando, frente a un 67 por ciento promedio



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

para los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La carga de trabajo no remunerado, los roles de género tradicionales y la carencia de políticas de conciliación entre el trabajo y la vida familiar, actúan como obstáculos difíciles de sortear para la entrada de las mujeres en el mundo laboral. De ahí la necesidad de superar toda la serie de inequidades en materia de oportunidades y derechos laborales, calidad del empleo y en la protección social; pero también, resulta fundamental promover la corresponsabilidad familiar como un factor determinante para la adquisición de mayores grados de autonomía y sentido de justicia y armonía entre los padres de familia, así como para la mejora de las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. En este punto, como referencia podemos destacar el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre “trabajadores(as) con responsabilidades familiares”, el cual exige a los Estados garantizar el derecho al empleo y la no discriminación de hombres y mujeres con cargas de cuidado hacia miembros de su familia.

Esta propuesta normativa tiene como marco referencial la pobreza, la exclusión social y el mercado de trabajo para las mujeres y pretende ayudar a superar las brechas de desigualdad que afectan con más rigor a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Por tanto, esta iniciativa toma en consideración que el impacto de las estrategias, políticas y acciones no podrá tener efectos positivos si las personas destinatarias no están en igualdad de oportunidades, por lo que las desigualdades –principalmente la de género- son un punto de referencia al elaborar y aplicar los modelos e instrumentos de gestión. Tenemos que realizar un verdadero esfuerzo por colocar a las personas como el eje de cada actuación pública y dejar de encarar los problemas de género como una cuestión privativa de las mujeres.



De esta forma, el diseño y la estructuración de la presente iniciativa establece las siguientes pautas, lineamientos y objetivos:

- Integrar la “Evaluación del Impacto de Género” que permitirá a la Ley de contar con mayor claridad conceptual y dotar a los poderes públicos de una herramienta para medir, analizar y valorar el impacto diferenciado entre hombres y mujeres que tienen sobre la población; las normas, las políticas públicas y los actos administrativos en materia de igualdad.*

- Implementar programas de capacitación continua a todos los servidores públicos encargados de la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas en la Entidad, por parte de personal multidisciplinario de la Secretaría de las Mujeres: trabajadores sociales, terapeutas, abogados y demás especialistas en la materia.*

- Coadyuvar a reducir el desempleo de corto plazo y la rotación laboral de las mujeres, incrementando la productividad y el mejoramiento de la seguridad social, así como una mayor transparencia e información del mercado laboral.*

- Coadyuvar a eliminar la brecha de género en la participación laboral entre mujeres y hombres que se traduce en una disparidad en la participación económica en salarios, discriminación laboral, inclusión en puestos directivos, entre otros rubros.*

- Ampliar los mecanismos de intermediación de los Servicios Públicos de Empleo, tanto del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos, en coordinación con organismos del sector privado y social, mediante la prestación de los siguientes servicios: búsqueda de empleo y colocación; información general; investigaciones y estudios acerca del mercado de trabajo; capacitación y servicios especializados a empleadores; evaluación de las políticas activas de mercado de*



trabajo; registro de la totalidad de Agentes de la Intermediación Laboral, tanto públicos como privados y del sector social, y apoyo logístico con traslados a los lugares de empleo y con la realización de las gestiones necesarias para mejorar las condiciones de las trabajadoras en pobreza y marginalidad.

- Coadyuvar a lograr la gradual reducción y flexibilización de la jornada laboral sin pérdida de ingresos, a fin de lograr un mejor reparto del empleo formal disponible.
- Cerrar las brechas de inequidad en el acceso a empleos de calidad en los segmentos de mujeres en situación de desventaja o franca vulnerabilidad, dentro del esquema de protección social del Estado.
- Promover entre todas las mujeres el acceso a la información sobre sus derechos laborales e impulsar estrategias de inserción laboral.
- Establecer medidas e incentivos para fomentar la responsabilidad compartida en el trabajo y en la vida familiar y personal, tanto de las mujeres como de los hombres, a fin de armonizar los roles asumidos en dichos ámbitos de una forma más equitativa; como un elemento clave para procurar el desarrollo social.
- Aplicar programas de coordinación con el sector privado, dirigidos a que los empleadores provean servicios de asistencia a su personal para que puedan cumplir con sus responsabilidades familiares, procurando la cercanía física de las madres trabajadoras con sus infantes.
- Promover la creación de empleo en el ámbito de los sistemas de cuidados, dentro del esquema de la política de desarrollo social y de protección del Estado, a efecto de conciliar el trabajo con las tareas del hogar y de cuidados familiares, buscando aligerar la carga de trabajo para las madres trabajadoras.



Fortalecer los mecanismos de capacitación y formación de los trabajadores para mejorar la productividad de las mujeres en el desempeño de su trabajo.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Vigilar el adecuado ejercicio de los derechos laborales a través de sistemas de inspección que sean eficaces, oportunos e imparciales, al dar acceso a las víctimas a los recursos que les permitan obtener una reparación adecuada.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del 24 de junio de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 18 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentada por los diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano, Jesús Padilla Estrada y la diputada Gabriela Evangelina Pinedo Morales.

OCTAVO. En la misma fecha por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada a la comisión mediante el Memorándum No. 1067, para su estudio y dictamen correspondiente.

NOVENO. Los promoventes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El empoderamiento de la mujer en la sociedad es una lucha que el género femenino ha encarnado desde el pasado y que ha derivado en la modificación de los marcos jurídicos que permitan garantizar a este sector de la sociedad el goce pleno de sus derechos sociales, humanos, culturales y políticos.

Sin embargo, aún persiste en la sociedad prácticas, usos y costumbres que fomentan la discriminación y exclusión de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, lo cual contraviene lo estipulado en la Carta Magna en sus artículos 1o y 4o, así como en los tratados internacionales a los que el Estado mexicano es parte y que consagran el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas de lo público, político, social, económico y cultural; para asegurar el pleno desarrollo de la mujer.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la igualdad entre hombres y mujeres, establece lo siguiente:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, queda prohibido cualquier forma de discriminación, principalmente la relacionada con el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. El derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la Ley hombres y mujeres deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.



En el derecho internacional existe un amplio marco jurídico que vela por el principio de igualdad entre hombres y mujeres, que otorgan responsabilidades a los Estados firmantes, a los organismos que dirigen a los Estados y a la sociedad civil en general, dichos documentos son:

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3°.- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 7°.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativo y satisfactorio que le aseguren en especial:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5°.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*



En este sentido, estos documentos que forman parte de la normatividad en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado mexicano, imponen a las distintas autoridades del estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes con el resto de la población; ello se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática.

Cabe destacar que en derecho existen dos modalidades que amplían el derecho a la igualdad jurídica, y que es preciso señalar en esta exposición de motivos como argumento para el objeto de la presente Iniciativa de Decreto.

- Igualdad formal o de derecho



Protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la Ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional.

- Igualdad sustantiva o de hecho

Es aquella que tiene como objetivo lograr una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, sin embargo es necesario la implementación de acciones tendientes a disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

En este sentido, se puede concluir que la normatividad en México en materia de igualdad entre mujeres y hombres plasma estas dos modalidades, sin embargo, como se dijo al principio de esta exposición de motivos aún persisten prácticas que obstaculizan la igualdad formal y sustantiva en el país.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha manifestado en distintas ocasiones que todos los países miembros deben eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar en cualquier sociedad.

Por ello, en la última Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), se reconoció que la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres son importantes



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

para el desarrollo sostenible y el futuro común, y se deben reafirmar los compromisos de asegurar a las mujeres igualdad de derechos, acceso y oportunidades de participación y liderazgo en la economía, la sociedad y la adopción de decisiones políticas.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto tiene a fin adicionar las fracciones; XII, XIII y XIV al artículo 18 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas, a fin de promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en los ámbitos como la ciencia, la tecnología, el deporte, el trabajo y la familia, esto coadyuvará al empoderamiento de las mujeres para cerrar la brecha de desigualdad y potencializar las capacidades de la sociedad en su conjunto.

Zacatecas cuenta con una población, según el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de un millón 579 mil 209 habitantes, en donde 808 mil 841 son mujeres, es decir el 51 por ciento de la población zacatecana, sin embargo, aunque son el sector social más abundante en la entidad no gozan de las mismas oportunidades que los hombres para desarrollarse.

Por todo ello, es indispensable que en Zacatecas se asuma como prioridad el generar los mecanismos necesarios para atender el problema de la desigualdad entre mujeres y hombres, por ello el argumento de la presente se encuentra fundando en la necesidad de establecer un marco claramente diferenciado de otras medidas de política bajo una perspectiva de género y a favor de la igualdad.



DÉCIMO. Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión ha determinado acumular las tres iniciativas en virtud a elementos comunes que comparten entre sí, puesto que la esencia de los documentos es el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el estado y en consecuencia presentar un solo dictamen.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XVII, 132 y 150, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. NUEVA LEY. La Comisión dictaminadora consideró que para una adecuada armonización legislativa apegada a lo dispuesto en el marco internacional y nacional, debe abrogarse la ley vigente, puesto que con las modificaciones, su interpretación y a su vez aplicación sería más complicada, por lo que se presenta la nueva Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, con una protección más amplia a los derechos humanos y adaptada al marco normativo actual.

Según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios: Abrogación. Deriva este vocablo del latín abrogatio, abrogationis. El verbo transitivo abrogar proviene de abrogare, palabra compuesta por el prefijo

ab en sentido de negación y rogatio, petición. Dejar sin efecto una disposición legal.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En México al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad implícita de elaborar leyes, tal y como se expresa en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución “a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (de la fracción I. a la XXIX) y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”). Estas facultades implícitas requieren de las facultades expresas para mantener el Estado de derecho. Tales facultades le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar leyes del país, siempre y cuando se trate de hacer efectivas las facultades del propio congreso conforme al artículo 72 o en otras disposiciones de la propia constitución.

...

El acto de dejar sin efecto una ley o los preceptos legales en ella contenidos, sólo puede emanar y ser obra de la autoridad que legalmente le dio origen. No puede alegarse contra la observancia de la ley, desuso, costumbre, ignorancia o práctica en contrario.

La aplicación del procedimiento legislativo para abrogar una disposición tiene como condición que la nueva disposición tenga una jerarquía igual o mayor que la sustituida. En consecuencia, una ley no puede ser abrogada por un reglamento. En cambio, una Constitución sí puede abrogar a otra Constitución, tal es el caso de la Ley Fundamental de 1917 (David Vega Vera).¹

¹ www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/a.pdf



En este sentido, la Asamblea considera la viabilidad de la abrogación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, toda vez que la propuesta que nos ocupa en el presente dictamen, no solo tiene la misma jerarquía de la que pretende abrogarse, sino que amplía el marco de derechos protegidos en los tratados internacionales para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el territorio estatal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas lo que versa el

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a III.

IV. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;

IV. a LI.

Se considera necesario la emisión de la nueva Ley puesto que amplía los derechos de mujeres y hombres en el estado en diversos ámbitos, y le da una adecuada redacción y composición a la ley en general, para su fácil comprensión y aplicación a los entes en los que recae la responsabilidad de alcanzar la igualdad real, plena e integral entre mujeres y hombres, así como del desarrollo con igualdad social en Zacatecas.

Conforme a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que proclama en su segundo artículo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, de la siguiente manera:



Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

Es fundamental, se garantice que no solo en la Ley en mención, sino todo el marco normativo estatal, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, así como el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al sector laboral, político y económico, así como la garantía a vivir libre de cualquier tipo de violencia y discriminación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete², relativa al DERECHO

² Tesis de Jurisprudencia 125/2017 (10 a.) Aprobada por la Primera Sala, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.



HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En razón a ello, es que la Ley que contiene el presente establece las obligaciones de los entes públicos para garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de la jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local.

Asimismo, nuestra legislación debe apegarse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas que habitan en el Estado de Zacatecas, buscando que todas las disposiciones legales emitidas garanticen la igualdad entre mujeres y hombres.

Zacatecas es un estado que ha sido punta de lanza en el avance de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la sociedad civil organizada ha pugnado porque el marco normativo vaya acorde con lo dispuesto en los tratados Internacionales y ha



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

logrado importantes avances en la materia por lo que adecuar es un compromiso que se tiene con todas aquellas personas que han sido impulsoras de la igualdad de género en el país, y en el estado y que desean ver cristalizada su lucha en la vida de miles de zacatecanas.

Esta nueva Ley fortalece las políticas públicas en la materia en el ámbito educativo, económico, laboral, político, social y civil, y además adiciona acciones y políticas en materia de salud, medio ambiente y urbanismo, derecho a la información, seguridad pública y protección de datos personales, esta inclusión significa un cambio en las políticas de igualdad de oportunidades puesto que considera medidas específicas destinadas al avance de las mujeres, a su vez se garantiza la asignación de presupuesto para su cumplimiento, de manera que surja una transformación en la calidad de vida de quienes la ley protege, en apego a lo dispuesto en el Objetivo 5 Igualdad de Género³, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015 que establece como metas las siguientes:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo

³ OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2020



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación
- Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina
- Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.
- Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.
- Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres.

- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Es importante el coadyuvar para que se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo antes mencionado haciendo lo propio desde el ámbito de su competencia, teniendo como prioridad los temas relativos a derechos humanos de las mujeres, participación política, derechos laborales, violencia de género, feminicidios, trata de personas, mujeres en reclusión, mortalidad materna, salud sexual y reproductiva, entre otros, atendiendo la realidad actual de las mujeres, donde a pesar de todos los avances al marco legislativo, sigue siendo visible la desigualdad en la que viven las mujeres, en razón de su género, de su color de piel, de su etnia, de su preferencia sexual, etc., y que a su vez genera violencia y se puede ser omiso ante tal situación.

TERCERO.- DE IGUALDAD A IGUALDAD SUSTANTIVA. La búsqueda de la igualdad se presenta en la actualidad como la gran tarea pendiente de los gobiernos a nivel mundial; es, a la vez, un reto y una noción articuladora para la configuración de



nuevas políticas sociales orientadas a lograr el desarrollo sostenible.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La desigualdad ha sido el pilar por excelencia en la construcción de las sociedades, desde las más antiguas hasta las actuales; se presenta en todos los ámbitos fundamentales de creación, convivencia y desarrollo de los seres humanos, desde el económico, étnico, político, religioso, social, educativo, etario, sexual, genérico y racial, entre otros; se afianza mediante prácticas discriminatorias, violentas y represoras que han sido heredadas y perpetuadas intergeneracionalmente, mezclándose con costumbres, tradiciones y aprendizajes aceptados, que dificultan su visibilidad y que afectan de manera diferenciada a cada sector social.

Estas desigualdades no se presentan solas, si bien las dinámicas de subordinación y disparidad afectan de manera desigual a cada grupo social vulnerable, es un hecho que todas las mujeres forman parte de alguno o de varios de estos grupos, por lo que alcanzar la igualdad social es por si mismo, un supuesto inherente al del logro de la igualdad entre mujeres y hombres, entendiendo que existen mujeres, niñas o ancianas, analfabetas, en situación de pobreza extrema, de indigencia, pertenecientes a minorías étnicas y/o religiosas, homosexuales o de cualquier otra identidad de género y de sexo y cualquier otro supuesto de desventaja que las priva de alcanzar un



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

desarrollo integral en todas los ámbitos de la vida pública y privada.

Desde los años 70 hasta la fecha, diversos colectivos sociales, particularmente los colectivos feministas, han pugnado por hacer visibles las desiguales condiciones de vida a las que se enfrentan todas las mujeres, para llevar a la esfera pública los asuntos que antes eran considerados como privados.

Los frutos de esos movimientos sociales se han visto reflejados en la nutrida legislación internacional que ampara los derechos humanos de la mujer, a vivir una vida libre de violencia, sin discriminación y principalmente en igualdad de oportunidades; los estados miembros de la comunidad internacional han tenido, desde la concepción de estos instrumentos, la obligación de adecuar sus marcos legislativos, nacionales y locales.

Acatando tal precepto, nuestro país cuenta con dos leyes que representan la columna vertebral en el sistema legal de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del 2006 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el año 2007 y que han abierto la puerta para que los estados homologuen en su legislación local a tales normas.

Para el año 2008, Zacatecas ya contaba con tales leyes en su ámbito local, lo que permitió la creación y puesta en marcha de un completo andamiaje institucional como respaldo y garantía



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de las acciones a llevar a cabo, tales leyes se encuentran vigentes hasta la fecha, en el caso de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado, la cual ha tenido reformas que han permitido su vigencia en el marco normativo; entre las más importantes, destacan la del año 2013, que atendía principalmente a los cambios orgánicos del Poder Ejecutivo y otra más en el año 2015 en la que se consideraban nuevos lineamientos para la promoción de los derechos humanos y la igualdad, así como la eliminación de estereotipos sexistas y discriminatorios y la constante incorporación de un lenguaje incluyente.

Sin embargo, a la luz de nuevos estudios desde la perspectiva de género, las disposiciones en la materia han sido modificadas y adicionadas, partiendo de la necesidad de incorporar dentro de los tres poderes una visión interseccional e interinstitucional que permita la articulación de acciones concretas para el logro de una verdadera igualdad sustantiva.

Así, esta igualdad sustantiva y las nuevas acciones que para su implementación sean necesarias, son el paso lógico en la histórica lucha social para reconocer y facultar los derechos humanos de las mujeres; quienes formaron parte del colectivo dictaminador, coincidimos con el iniciante en que esta nueva Ley responde a tal necesidad.

Esta nueva Ley y la política de igualdad que se propone, contemplan no solo nuevos rubros de oportunidad para su



efectiva aplicación, sino que además se enfoca en un nuevo esquema de transversalidad que impacta de manera positiva tanto a los organismos que participaban con antelación, como a aquellos de nuevo ingreso; además se integra el requerimiento para que los planes y políticas públicas que se ejerzan sean medidos y evaluados que permitirá saber su real cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se amplía el rango de actuación e intervención para cada poder, así como por secretarías, al implementar y transversalizar la igualdad de género, desde lo político, económico, laboral, hasta nuevas áreas de enfoque como el medio ambiente y urbanismo.

Se destaca también, las acciones integradas en el rubro de salud al consolidar el derecho a la salud integral de niñas y mujeres, incluido el derecho a la salud sexual y reproductiva, también la necesidad de integrar la perspectiva de género en la formación de los profesionistas del área de la salud.

Haciendo referencia al desarrollo de nuevos instrumentos internacionales, como lo son los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y específicamente al quinto objetivo referente a la Igualdad de Género, la Comisión Dictaminadora coincide en que el logro de la igualdad de género en la actualidad, se presenta como uno de los fundamentos esenciales para la construcción de un mundo pacífico, próspero y sostenible; confiamos, además en que la expedición de esta nueva ley,



Cumpla a cabalidad con lo establecido en tal objetivo global y particularmente con lo mandatado por el sub-objetivo 5c para *aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles*".

La evidente necesidad de consolidar y robustecer el pacto federal con perspectiva de género nos obliga a renovar y actualizar nuestro marco normativo en la búsqueda de nuevas condiciones que permitan construir una transversalidad de género que parta desde la comparabilidad de cada política pública aplicable, como un mecanismo ineludible de vigilancia y evaluación, de la mano con una modernización en la ingeniería institucional que haga más eficiente la función pública del Poder Ejecutivo, como principal operador de la política social, pero que además permita la colaboración y comunicación constante con los poderes Judicial y Legislativo.

Mujeres y niñas zacatecanas tienen el derecho a disfrutar de manera plena y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y de vivir libres de cualquier forma de discriminación, como un factor fundamental en el logro de la paz y la seguridad.



CUARTO.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Muchos de los logros en materia de igualdad y avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en nuestro país, se deben a la lucha

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

llevada por las Organizaciones de la Sociedad Civil que han llevado a cabo diversos esfuerzos para promover acciones, políticas públicas, reformas al marco normativo, etc., que ha permitido visualizar y erradicar las discriminaciones en razón de género, la desigualdad de oportunidades y la violencia contra las mujeres.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil son importantes aliadas para el progreso de la sociedad en general, especialmente en la lucha por alcanzar la igualdad derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, por lo que es primordial que se incorpore su visión en el trabajo legislativo con el fin de sumar esfuerzos para acabar con las múltiples formas de violencia de género, para que el acceso a la educación y a la salud sea de calidad, el acceso a los recursos económicos, al empleo y a la participación en la vida política sea igualitario tanto para mujeres y hombres.

Es por ello, que haciendo uso de las facultades que tiene la Legislatura en relación con la ciudadanía con fundamento en el artículo 25 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones

Artículo 25. ...



VI. Convocar a foros, debates, consultas, realizar estudios de opinión, aplicar encuestas y practicar levantamientos de información empírica, como parte del trabajo de las comisiones;

Incluir a la sociedad civil en las políticas de Parlamento Abierto, promoviendo el derecho a la información, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en las actividades legislativas, así como en el análisis de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la entidad;

VIII. y IX.

La comisión dictaminadora tuvo a bien convocar mediante un ejercicio de Parlamento Abierto a diversas organizaciones de la Sociedad Civil Zacatecana para conocer su sentir respecto de la propuesta del proyecto de Ley que ahora nos ocupa, la cual resultó enriquecedora al escuchar de viva voz, las aportaciones de mujeres líderes feministas de gran probidad académica, con reconocida experiencia y trayectoria, así como una vasta experiencia en las diversas vertientes de los derechos humanos, que han luchado por lograr la igualdad y el reconocimiento de los derechos humanos en el Estado, con propuestas muy puntuales para resolver la problemática económica, política, social y de seguridad que enfrentan las mujeres en Zacatecas.

Este instrumento es el resultado de la integración de varias expresiones que tienen como única finalidad materializar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito de la educación, en la protección de la salud, en la diversidad, en el ejercicio de la sexualidad y la reproducción; en la participación



política, en la libre decisión, en la garantía de una vida libre de violencia; así como en la asignación de presupuestos públicos con perspectiva de género.

M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. El día 03 de marzo de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Poder el documento emitido por el Dr. Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas respecto de la Estimación de Impacto Presupuestario de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Estado de Zacatecas, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quater y 18 Quinquies de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y Capítulos I Numeral I.2; V, Numeral V.2,V.7; VI, Numerales VI.1, VI.2 y VI.3 inciso a); de los lineamientos, mediante la Dirección de Presupuesto dictamino que la Ley en mención, no implica impacto presupuestario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Título Primero Disposiciones Generales



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular la igualdad de trato y oportunidades; proponer los mecanismos institucionales y obligaciones de los Entes públicos para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como eliminar toda discriminación contra las mujeres, por razones de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. El establecimiento de planes, programas, políticas públicas, acciones afirmativas y de armonización legislativa, con perspectiva de género, dirigidas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. La implementación de mecanismos interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en la entidad, para el cumplimiento de esta Ley, y
- III. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que regula esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad; sus derechos humanos y libertades fundamentales deben ser respetados y reconocidos en igualdad de condiciones.

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará en forma



Supletoria la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas; la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los demás ordenamientos aplicables en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. **Brechas de género:** medida que muestra la distancia en las oportunidades de acceso y ejercicio de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos entre mujeres y hombres;
- III. **Conciliación de vida personal, familiar y laboral:** responsabilidad compartida en el trabajo y en la vida familiar y personal, tanto de las mujeres como de los hombres, a fin de armonizar los roles asumidos en dichos ámbitos de forma equitativa;
- IV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- VI. **Corresponsabilidad familiar:** distribución equitativa de las actividades familiares, para armonizar los espacios de familia y trabajo entre mujeres y hombres;
- VII. **Corresponsabilidad institucional:** obligación de los Entes públicos, en el cumplimiento de esta Ley, para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado;



- VIII. **Cosificación de las mujeres:** representación de la mujer como un ser inferior, como objeto sexual o bien de consumo;
- IX. **Ente privado:** instituciones, empresas, personas morales o aquella que no haga uso de recursos públicos para su funcionamiento y que tenga fines de lucro;
- X. **Ente público:** Poderes Legislativo y Judicial, Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias centralizadas; órganos constitucionales autónomos; los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, paramunicipal e intermunicipal; fideicomisos públicos; y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;
- XI. **Estereotipos de género:** es una visión generalizada, preconcepción o asignación de los atributos o características de las y los miembros de un grupo o un género en particular y sobre los roles que deben cumplir en la sociedad;
- XII. **Igualdad de género:** situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- XIII. **Igualdad sustantiva:** igualdad de hecho entre mujeres y hombres, que constituye el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- XIV. **Institucionalización de la perspectiva de género:** incorporación del principio de igualdad sustantiva en



los planes, programas, políticas públicas, presupuestos, actuación y organización de los Entes públicos;

Modelo para la Igualdad: Modelo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

XVI. **Nuevas masculinidades:** proceso de reflexión y sensibilización de hombres y mujeres, con el fin de desmontar roles y estereotipos de género, orientado a la construcción de formas de convivencia igualitarias;

XVII. **Poder Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;

XVIII. **Persona titular del Poder Ejecutivo:** Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas;

XIX. **Perspectiva de género:** metodología que permite identificar, cuestionar y valorar las prácticas, acciones y cualquier forma que constituya discriminación y desigualdad por razones de sexo y género, para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XX. **Política de Igualdad:** Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

XXI. **Política Municipal de Igualdad:** Política Municipal de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XXII. **Política Nacional de Igualdad:** Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres a la que se refiere el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XXIII. **Proigualdadedz:** Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

XXIV. **Secretaría:** Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XXV. **Sistema para la Igualdad:** Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, y

XXVI. **Transversalidad de la perspectiva de género:** proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas en todos los ámbitos en los Entes públicos.

Capítulo II **De los principios rectores**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, son principios rectores los siguientes:

- I. Igualdad;
- II. No discriminación;
- III. Equidad de género, y
- IV. Todos aquellos aplicables en la materia, y que estén contenidos en la Constitución; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Los principios señalados en esta disposición, deberán ser observados por los Entes públicos en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8. El principio de igualdad se define como el acceso de las mujeres al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 9. El principio de no discriminación se define como la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o



anular el reconocimiento, goce, ejercicio o protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

La discriminación directa contra las mujeres se presenta cuando una disposición, política pública, criterio, práctica o acción vulnera o menoscaba, en razón de su sexo o género, los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

La discriminación indirecta contra las mujeres se presenta cuando una disposición, política pública, criterio, práctica o acción aparentemente neutros, que no atienda una finalidad legítima y objetiva, pone a las mujeres en desventaja con respecto de personas de otro sexo o género.

Artículo 10. Para efectos del artículo anterior, las acciones afirmativas en materia de igualdad, no serán consideradas como discriminación.

Artículo 11. El principio de equidad de género es el que permite que mujeres y hombres accedan con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos.

Título Segundo Obligaciones de los Entes Públicos

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 12. Los Entes públicos ejercerán sus atribuciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres desde el ámbito de su competencia, y de conformidad con los principios y obligaciones establecidos en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, deberán promover y hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a través de la implementación de la Política de Igualdad, y de los planes,

programas, políticas públicas y acciones afirmativas que implementen desde el ámbito de su competencia.

Artículo 13. En los planes, programas, políticas públicas y acciones afirmativas que los Entes públicos implementen desde el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios de colaboración, señalando los recursos financieros y humanos para su cumplimiento.

Capítulo II Poder Ejecutivo

Artículo 14. Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. Formular, conducir y vigilar la Política de Igualdad;
- II. Diseñar, implementar y evaluar los instrumentos de la Política de Igualdad; de manera transversal, en los Entes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- III. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de planes, programas, políticas públicas y acciones afirmativas para eliminar las brechas de género y lograr el adelanto de las mujeres;
- IV. Garantizar la incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, la asignación presupuestal etiquetada para el cumplimiento de la Política de Igualdad;
- V. Dar a conocer, dentro del informe anual de labores, el estado que guarda la Política de Igualdad, con indicadores que reflejen los resultados obtenidos de conformidad con los estándares internacionales, y
- VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Capítulo III Poder Legislativo

Artículo 15. Corresponde al Poder Legislativo:

- I. Implementar la Política de Igualdad, en el ámbito de su competencia;
- II. Expedir las disposiciones legales que garanticen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, acorde con los principios, políticas y objetivos que establece esta Ley;
- III. Armonizar la legislación en materia de salud, desarrollo social, civil, penal y familiar, así como eliminar los preceptos jurídicos discriminatorios por razones de sexo y género que permitan el trato diferenciado entre mujeres y hombres, en concordancia con los instrumentos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y con la legislación nacional;
- IV. Aprobar la aplicación de normas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en los sectores público, social y privado, de conformidad con los principios de la Ley;
- V. Asegurar la asignación de presupuestos con perspectiva de género y los necesarios para cumplir con los objetivos de la Ley y de la Política de Igualdad, así como fiscalizar su cumplimiento;
- VI. Etiquetar recursos, en su presupuesto, para el cumplimiento de la Política de Igualdad;
- VII. Incorporar la perspectiva de género en el proceso legislativo;



VIII. Desarrollar estudios e investigaciones en el tema de adelanto de las mujeres y la igualdad de género, generando información y estadística, garantizando su difusión, y

- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo IV Poder Judicial

Artículo 16. Corresponde al Poder Judicial:

- I. Implementar la Política de Igualdad, en el ámbito de su competencia;
- II. Garantizar el acceso e impartición de justicia con perspectiva de género en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, vigilando que esté libre de estereotipos de género, prejuicios, parcialidad, pensamientos, actitudes y prácticas discriminatorias;
- III. Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de impartición de justicia y quienes se desempeñen como funcionarias y funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre igualdad y derechos humanos de las mujeres y hombres y sus deberes;
- IV. Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos en concordancia con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, eliminando los obstáculos que existan para el acceso a la justicia, en particular, respecto de mujeres en



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

condición de vulnerabilidad;

Promover la integración y organización de los órganos jurisdiccionales observando el principio de paridad de género;

- VI. Garantizar se incorpore en el proyecto de su presupuesto recurso etiquetado para el cumplimiento de la Política de Igualdad, y
- VII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Capítulo V Municipios

Artículo 17. Corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la Política Municipal de Igualdad y sus instrumentos acorde con la Política de Igualdad Estatal y Nacional;
- II. Diseñar, implementar y vigilar la Política Municipal de Igualdad, en concordancia con la Política de Igualdad y la Política Nacional de Igualdad, así como con los principios y criterios establecidos en esta Ley;
- III. Incorporar a los planes municipales de desarrollo, la Política Municipal de Igualdad;
- IV. Promover la participación social, política, cultural y económica, dirigida a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- V. Implementar planes, programas y acciones municipales encaminadas a lograr el adelanto de las mujeres y la eliminación de las brechas de género, de conformidad con la Política de Igualdad y la Política Nacional de



Igualdad;

- VI. Crear y fortalecer institutos municipales de las mujeres, encargados de formular, conducir y dar seguimiento a la Política Municipal de Igualdad;
- VII. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Elaborar los presupuestos de egresos municipales con perspectiva de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la Política de Igualdad y la Política Municipal de Igualdad, y de los objetivos del Instituto Municipal de las Mujeres, de manera transversal en todas las dependencias del gobierno municipal;
- IX. Dar a conocer, dentro de los informes municipales anuales de labores, el estado que guarda la Política Municipal de Igualdad, con indicadores que reflejen los resultados obtenidos de conformidad con los estándares internacionales, y
- X. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo VI

Organismos Constitucionales Autónomos

Artículo 18. Corresponde a los organismos constitucionales autónomos:

- I. Implementar la Política de Igualdad, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar, implementar y vigilar planes, programas, políticas públicas y acciones afirmativas, con el fin de eliminar las brechas de género, en concordancia con la



Política de Igualdad y la Política Nacional de Igualdad, así como con los principios y criterios establecidos en esta Ley;

- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la participación social, política, cultural y económica, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Elaborar su presupuesto de egresos con perspectiva de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento de planes, programas, políticas públicas y acciones afirmativas para la eliminación de brechas de género;
- VI. Dar a conocer dentro de los informes anuales de labores, las acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres implementadas, con indicadores que reflejen los resultados obtenidos de conformidad con los estándares internacionales, y
- VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título Tercero

Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas

Capítulo I

Consideraciones generales

Artículo 19. La Política de Igualdad deberá considerar lo siguiente:

- I. Fomentar la igualdad de trato, de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres en todos los



ámbitos de la vida pública y privada;

II. Garantizar que la planeación y presupuestación de los Entes públicos, incorpore la perspectiva de género de manera transversal y prevea el establecimiento y cumplimiento de planes, programas, acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

- III. Implementar acciones para proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Garantizar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres en cargos de elección, designación y concurso;
- V. Garantizar la participación paritaria de las mujeres en los puestos de toma de decisiones en el ámbito privado;
- VI. Establecer medidas para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado;
- VII. Promover acciones para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la no discriminación en el ámbito laboral;
- VIII. Establecer en el ámbito educativo medidas de promoción de los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación, la no violencia y el respeto a la igualdad entre mujeres y hombres;
- IX. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
- X. Impulsar estrategias, programas y políticas públicas de salud integral diferenciadas acorde a las necesidades de mujeres y hombres;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Promover acciones para la conciliación de vida personal, familiar y laboral, así como la corresponsabilidad familiar;

XII. Establecer políticas públicas orientadas a garantizar la autonomía económica de las mujeres;

XIII. Impulsar que las políticas públicas de medio de ambiente y urbanismo incorporen la perspectiva de género;

XIV. Promover, en los medios de comunicación, la eliminación de estereotipos de género y la utilización de un lenguaje no sexista;

XV. Garantizar que la publicidad de los Entes públicos, esté libre de estereotipos de género, expresiones sexistas y discriminatorias;

XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas;

XVII. Impulsar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, y

XVIII. Cualquier otra orientada a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Capítulo II

Instrumentos de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Zacatecas

Artículo 20. Son instrumentos de la Política de Igualdad los siguientes:

I. El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

II. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres



del Estado Zacatecas;

- III. El Modelo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, y
- IV. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Zacatecas.

Artículo 21. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la Política de Igualdad, se deberán observar los objetivos, principios y criterios previstos en esta Ley, en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Artículo 22. La Secretaría, en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema para la Igualdad, tendrá a su cargo el diseño y coordinación de los instrumentos de la Política de igualdad, los cuales deberán ser aprobados por el propio Sistema.

Capítulo III

Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas

Artículo 23. El Sistema para la Igualdad es el conjunto de instituciones, órganos, dependencias, academia y organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es aprobar y dar seguimiento a la Política de Igualdad, así como de proponer acciones destinadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 24. El Sistema para la Igualdad se integrará por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Economía;
- VI. La Secretaría del Campo;
- VII. La Secretaría de la Función Pública;
- VIII. La Secretaría de Administración;
- IX. La Secretaría de Finanzas;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- XII. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- XIII. La Secretaría del Zacatecano Migrante;
- XIV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- XV. La Coordinación Estatal de Planeación;
- XVI. La Coordinación General Jurídica;
- XVII. La Coordinación General de Comunicación Social;
- XVIII. El Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas;
- XIX. El Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XX. El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;
- XXI. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;



XXII. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

XXIII. La Comisión de Igualdad de Género de la Legislatura del Estado de Zacatecas;

XXIV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas;

XXV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXVI. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil, con experiencia en igualdad de género, y

XXVII. Dos personas representantes de la academia, con experiencia en igualdad de género.

Artículo 25. Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil y de la academia serán electas previa convocatoria pública, en sesión ordinaria del Sistema para la Igualdad, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Su cargo será honorífico y tendrá duración de tres años, sin posibilidad de elección consecutiva.

Artículo 26. La Secretaría Técnica podrá invitar a personas con conocimientos en la materia, como invitadas permanentes o especiales, para que asistan a las sesiones del Sistema para la igualdad, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 27. Los Entes públicos que integran el Sistema para la Igualdad, serán representados por sus titulares, los que podrán acreditar ante la Secretaría Técnica a una persona que funja como suplente único.

La persona titular no podrá ausentarse en más de dos sesiones consecutivas.



Artículo 28. El Sistema para la Igualdad deberá sesionar de manera ordinaria una vez cada tres meses y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces se requiera, para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria que realice la Secretaría Técnica.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Las personas integrantes del Sistema para la Igualdad tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 29. La Secretaría fungirá como Secretaría Técnica del Sistema para la Igualdad y coordinará las funciones de éste, sin perjuicio de las actividades establecidas tanto en el Proigualdadez, como en el Modelo para la Igualdad; asimismo, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del Sistema para la Igualdad.

Artículo 30. El Sistema para la Igualdad tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar seguimiento a los instrumentos de la Política de Igualdad;
- II. Aprobar y dar seguimiento a las actividades del Proigualdadez;
- III. Aprobar el Modelo para la Igualdad;
- IV. Implementar un sistema de información para el seguimiento y evaluación de la Política de Igualdad, coordinado y administrado por la Secretaría Técnica;
- V. Proponer políticas y acciones afirmativas para eliminar las brechas de género y lograr el adelanto de las mujeres;
- VI. Formular acciones orientadas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres;



VII. Impulsar la armonización legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VIII. Proponer la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los Entes públicos, para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley, con indicadores que reflejen los resultados obtenidos de conformidad con los estándares internacionales;

IX. Proponer asignaciones presupuestales destinadas a la implementación del Proigualdidez, el Modelo para la Igualdad y la vigilancia de la Política de Igualdad, así como para la ejecución de los planes y programas estratégicos de los Entes públicos en materia de igualdad sustantiva y vigilancia de la Política de Igualdad;

X. Promover el desarrollo de programas y servicios que incluyan y fomenten entre la sociedad civil la igualdad entre mujeres y hombres;

XI. Elaborar y recomendar criterios de publicidad que garanticen la transmisión en los medios de comunicación social, de relaciones igualitarias entre mujeres y hombres, libre de estereotipos y prejuicios contra las mujeres;

XII. Presentar un informe anual sobre cumplimiento del Proigualdidez;

XIII. Solicitar se inicie el procedimiento por incumplimiento por parte de los Entes públicos, para las sanciones correspondientes,

XIV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema para la Igualdad y de esta Ley.

Artículo 31. El Sistema para la Igualdad deberá presentar un



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

informe anual sobre los avances en la implementación de la Política de Igualdad y sus instrumentos.

Capítulo IV

Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas

Artículo 32. El Proigualdader es el conjunto de fines, propósitos, componentes y actividades institucionales, elaborado a partir de un diagnóstico en materia de igualdad; para la planeación, presupuestación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Política de Igualdad, orientado a la eliminación de las brechas de género y el adelanto de las mujeres en la entidad.

El Proigualdader deberá contar con asignación presupuestal para su implementación.

Artículo 33. El Proigualdader será propuesto por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y deberá ser aprobado en sesión ordinaria por el Sistema para la Igualdad, por mayoría de sus integrantes.

Artículo 34. El Proigualdader deberá tener una visión de corto, mediano y largo alcance, contemplar su evaluación y mejora; indicar objetivos, estrategias y líneas prioritarias, deberá estar alineado al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Estatal de Desarrollo, y ser acorde a los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad, de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

Asimismo, deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Capítulo V

Modelo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Zacatecas



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 35. El Modelo para la Igualdad es el mecanismo institucional, que contempla la planeación, ejecución, verificación y mejora continua, para la transversalidad de la perspectiva de género y la institucionalización de la Política de Igualdad al interior del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. El Modelo para la Igualdad será propuesto por la Secretaría y deberá ser aprobado en sesión ordinaria por el Sistema para la Igualdad, por mayoría de sus integrantes.

Artículo 37. Son objetivos del Modelo para la Igualdad los siguientes:

- I. Planear y presupuestar con perspectiva de género en la administración pública estatal y municipal;
- II. Definir y establecer políticas públicas y acciones afirmativas con perspectiva de género;
- III. Evaluar de forma permanente la implementación del Modelo para la Igualdad mediante revisiones directivas y auditorías ciudadanas e interinstitucionales, y
- IV. Realizar mejoras al Modelo para la Igualdad, al menos, cada tres años, respecto de las áreas de oportunidad detectadas con motivo de las evaluaciones permanentes.

Artículo 38. El Modelo para la Igualdad podrá implementarse, previo convenio de colaboración con la Secretaría, en los municipios y en cualquier otro Ente público.

Capítulo VI

Vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Zacatecas

Artículo 39. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, vigilará la Política de Igualdad, mediante el seguimiento, evaluación y monitoreo de los planes, programas, políticas públicas y acciones dirigidas a la eliminación de las brechas de



género y la discriminación por razones de género; asimismo, podrá coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para la observancia de la misma.

Artículo 40. La vigilancia se realizará a través de un sistema de información coordinado y administrado por la Secretaría, en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema para la Igualdad, alimentado por los Entes públicos señalados en esta Ley.

Artículo 41. La vigilancia de la Política de Igualdad consistirá en:

- I. Dar seguimiento a la información que los Entes públicos entreguen a la Secretaría, sobre el cumplimiento de los planes, programas, políticas públicas y acciones afirmativas implementadas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto de la Política de Igualdad y sus instrumentos;
- III. Realizar informes técnicos y diagnósticos sobre la situación de igualdad entre mujeres y hombres en la entidad;
- IV. Difundir información sobre los resultados de la implementación de la Política de igualdad, y
- V. Las demás que sean necesarias el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 42. Para los efectos de la vigilancia de la Política de Igualdad, la Secretaría podrá emitir observaciones a los Entes públicos, las cuales hará del conocimiento al Sistema para la Igualdad.

En caso de incumplimiento de lo previsto en este ordenamiento, serán sujetos de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 55 de esta Ley.



Título cuarto

Obligaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo I

Educación

Artículo 43. En materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, los Entes públicos y privados competentes en la materia deberán garantizar en los programas educativos, de profesionalización, capacitación o cualquier tipo de enseñanza que se diseñe en la entidad, el respeto de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en el de igualdad y no discriminación, así como la eliminación de estereotipos de género que impidan el desarrollo de las mujeres.

Artículo 44. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, deberán:

- I. Impulsar, de manera activa, en los programas y políticas del sistema educativo del Estado, el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, evitando la reproducción de estereotipos de género;
- II. Establecer acciones afirmativas para contribuir a eliminar la desigualdad en el acceso a los espacios educativos, limitados por los estereotipos de género, así como para eliminar las barreras que impiden la asistencia escolar de niñas y adolescentes en condición de embarazo, así como de madres jóvenes;
- III. Incluir de manera obligatoria en la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad;
- IV. Promover el acceso a becas y financiamiento escolar con



perspectiva de género;

Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres;

- VI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza de la participación y aportes de las mujeres en la historia;
- VII. Fomentar en la educación superior la enseñanza y la investigación en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como impulsar el desarrollo de mujeres investigadoras a nivel profesional;
- VIII. Promover programas de alfabetización de las mujeres;
- IX. Desarrollar proyectos de investigación en materia de igualdad y no discriminación contra las mujeres por razón de edad, enfermedad, discapacidad, etnia, nacionalidad, estado civil, orientación e identidad sexual, o cualquier otra situación que coloque a las mujeres en situación de vulnerabilidad;
- X. Promover la creación de programas de educación superior que incorporen la especialización y profesionalización en estudios de género, tanto en instituciones públicas como privadas;
- XI. Garantizar el principio de paridad en la elección, designación y concurso de los órganos de dirección y de toma de decisiones, y
- XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo II

Ámbito económico y laboral



Artículo 45. Los Entes públicos competentes en la materia, deberán promover y fomentar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, así como generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual aplicarán acciones afirmativas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación económica y laboral contra las mujeres.

Artículo 46. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los Entes públicos deberán:

- I. Elaborar diagnósticos sobre las brechas de género en el mercado laboral;
- II. Diseñar e implementar mecanismos de capacitación y certificación en materia de igualdad laboral y no discriminación;
- III. Coordinar los sistemas administrativos para la obtención de datos sobre igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral;
- IV. Establecer los mecanismos necesarios para identificar en los programas presupuestarios, las actividades destinadas al desarrollo de las mujeres, así como a su autonomía económica;
- V. Implementar acciones que coadyuven al empoderamiento económico de las mujeres, así como facilitar el acceso a créditos y programas de estímulos económicos;
- VI. Implementar acciones afirmativas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, así como el ascenso y acceso a puestos de toma de decisiones en los ámbitos público y privado;
- VII. Promover y supervisar la adopción de programas de igualdad en el sector privado, a través de acciones



afirmativas y de beneficios fiscales;

VIII. Difundir las buenas prácticas que en materia de igualdad entre mujeres y hombres apliquen las empresas e instituciones;

IX. Promover estímulos y certificados de igualdad a las empresas que apliquen políticas y prácticas en la materia;

X. Asegurar el acceso a una remuneración en condiciones de igualdad a mujeres y hombres, eliminando las brechas salariales y la segregación laboral;

XI. Garantizar el reconocimiento del trabajo de las mujeres y potenciar su crecimiento;

XII. Promover acciones para el reconocimiento y remuneración del trabajo doméstico y de cuidados;

XIII. Implementar acciones que coadyuven en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral;

XIV. Implementar mecanismos para prevenir, atender y sancionar el acoso y hostigamiento sexual en los centros de trabajo;

XV. Promover la implementación de licencias para la atención de los procesos jurídicos promovidos por situaciones de violencia y discriminación en el ámbito privado o público, y

XVI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo III

Participación política

Artículo 47. Los Entes públicos competentes en la materia,



generarán los mecanismos necesarios para garantizar a las mujeres la participación paritaria y libre de violencia, en puestos y cargos de toma de decisiones públicas y políticas de elección, designación y concurso.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 48. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los Entes públicos deberán:

- I. Incorporar la perspectiva de género y el principio constitucional de paridad;
- II. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos y cargos públicos, de elección, designación o concurso,
- III. Observar el principio de paridad en los nombramientos e integración de todos los Entes públicos;
- IV. Garantizar la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- V. Establecer acciones afirmativas para el acceso de las mujeres en los procesos de selección, contratación y ascensos a puestos directivos y de toma de decisiones;
- VI. Desarrollar y actualizar registros desagregados por sexo, sobre puestos y cargos directivos en el sector público;
- VII. Implementar acciones para erradicar la discriminación y la violencia política contra las mujeres por razones de género, y
- VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo IV Ámbito social y civil

Artículo 49. Los Entes públicos, en el ámbito de su competencia, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso y ejercicio de los derechos sociales deberán:



- I. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;
- II. Promover en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- III. Integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los planes y políticas de protección social;
- IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en los principios de igualdad y no discriminación;
- V. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre la corresponsabilidad familiar;
- VI. Desarrollar políticas para la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el objetivo de eliminar los estereotipos de género;
- VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia fomentará el conocimiento y la práctica de nuevas masculinidades, mediante los programas correspondientes.
- VIII. Impulsar planes, programas y políticas públicas para garantizar y promover los derechos para adquirir, administrar y heredar bienes, así como para disponer de ellos;
- IX. Asegurar el derecho a la identidad y capacidad jurídica de las mujeres, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo V **Salud**

Artículo 50. Los Entes públicos y privados, en el ámbito de su competencia, para garantizar el derecho a la salud de mujeres y hombres en condiciones de igualdad deberán:

- I. Implementar acciones de promoción de los derechos a la salud integral, incluida la salud sexual y reproductiva de mujeres, adolescentes y niñas;
- II. Integrar la perspectiva de género y el principio de igualdad en la formación del personal de servicios de salud, así como en la atención de la violencia contra las mujeres por razones de género;
- III. Garantizar la implementación de normas, protocolos y lineamientos dirigidos a los servicios de salud con perspectiva de género;
- IV. Diseñar planes, programas y políticas dirigidas a garantizar el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres;
- V. Impulsar acciones dirigidas a la prevención del embarazo en adolescentes y niñas;
- VI. Diseñar y garantizar mecanismos de notificación inmediata en casos de violencia cometida en contra de las mujeres, y
- VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo VI **Medio ambiente y urbanismo**



Artículo 51. Los Entes públicos y privados, en el ámbito de su competencia, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en materia de medio ambiente y urbanismo, deberán:

- I. Elaborar diagnósticos sobre las brechas de género y su relación con el acceso, uso y control de los recursos naturales y los beneficios que se deriven;
- II. Elaborar diagnósticos sobre las brechas de género y su relación con la estructura urbana y de movilidad;
- III. Incorporar la perspectiva de género en la planeación y diseño de urbanismo y movilidad; garantizando la eliminación de áreas de riesgo para la integridad de las mujeres en la estructura urbana y rural;
- IV. Impulsar acciones de capacitación sobre medio ambiente y urbanismo con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;
- V. Propiciar la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones y elaboración de políticas públicas de impacto ambiental y combate al cambio climático, urbanismo, y
- VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo VII

Eliminación de estereotipos y prejuicios de género

Artículo 52. Los Entes públicos y privados, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Implementar y promover acciones para erradicar la discriminación por razones de género, así como los estereotipos de género;



II. Desarrollar acciones de concientización sobre la importancia de construir relaciones igualitarias entre mujeres y hombres;

Garantizar el uso de lenguaje incluyente, no sexista y libre de estereotipos de género;

IV. Establecer y difundir campañas y procesos de formación y capacitación sobre nuevas masculinidades;

V. Realizar acciones de capacitación y procesos de formación sobre comunicación con perspectiva de género, dirigidas a los medios de comunicación, así como a las áreas encargadas de la difusión de la información de los Entes públicos;

VI. Reflejar en la información que se difunda en los medios de comunicación, de manera positiva, la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos, eliminando las imágenes sexistas, estereotipadas y la cosificación de las mujeres;

VII. Promover que la publicidad que emitan los Entes públicos esté basada en relaciones igualitarias entre mujeres y hombres, que no contemple conductas discriminatorias o sexistas, y

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo VIII

Seguridad Pública y Prevención Social

Artículo 53. Los Entes públicos competentes en la materia, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, deberán:

I. Implementar el diseño y aplicación de políticas y programas de seguridad pública, seguridad vial y de prevención social que incorporen el principio de



igualdad y no discriminación;

Impulsar acciones de formación, capacitación y profesionalización sobre seguridad pública, seguridad vial y prevención social con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, a los agentes actuantes;

- III. Asegurar el desarrollo y crecimiento profesional al interior de las corporaciones en materia de seguridad pública y seguridad vial en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, y que la integración de su estructura de mando y toma de decisiones sea de manera paritaria, y
- IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo IX

Transparencia y protección de datos personales

Artículo 54. Los Entes públicos competentes en la materia, deberán garantizar el derecho a la información y protección de datos personales, de conformidad con la legislación en la materia y con apego al principio de igualdad entre mujeres y hombres, por lo que deberán:

- I. Difundir la información de carácter público, desagregada por sexo;
- II. Garantizar la protección de datos personales de mujeres víctimas de violencia;
- III. Propiciar la implementación de mecanismos para informar sobre la privacidad de información confidencial, reservada y datos personales, y
- IV. Hacer uso de la información y datos personales, para los fines para los que fueron proporcionados.



Título Quinto

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 55. El incumplimiento en la implementación de la Política de Igualdad, así como la trasgresión a los principios y sanciones previstos en este ordenamiento por parte de los Entes públicos, así como por personas físicas o morales, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y las demás disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito en el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se abroga la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto #99, publicado en Suplemento al número 42 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, del 24 de mayo de 2008.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo cuarto. El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo quinto. Los instrumentos de la Política de Igualdad que a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan sido aprobados y se encuentren vigentes, continuarán hasta su conclusión.

Artículo sexto. El Reglamento del Sistema para la Igualdad deberá expedirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo séptimo. El Sistema para la Igualdad funcionará conforme a las facultades y obligaciones establecidas en esta

Artículo octavo. El Sistema para la igualdad deberá sesionar de manera ordinaria, en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su integración, en los términos del artículo 24 de la presente Ley.

Artículo noveno. En cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo transitorio, la actual Presidencia del Sistema deberá entregar un informe de las acciones implementadas, aquellas que se encuentran en desarrollo y las pendientes por llevar a cabo.

Artículo décimo. El Sistema de Información para la vigilancia de la Política de igualdad, deberá implementarse dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil veinte.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ

SECRETARIA

DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MONICA BORREGO ESTRADA